



VI LEGISLATURA NÚM. 28

24 de enero de 2007

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0027 Del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 2

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 3

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 4

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0027 Del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

(Publicación: BOPC núm. 1, de 5/1/07.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 19 de enero de 2007, tuvo conocimiento de las

enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 22 de enero de 2007.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 29, de 3/1/07.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes, del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, en relación con el Proyecto de Ley “Del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife (PL-27)”, presenta las enmiendas al articulado que se indican a continuación.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1: de supresión.
Al artículo 3.- Símbolos.

Se propone la supresión de los apartados 2; 3; 5; 6; 7; 8 y 9.

JUSTIFICACIÓN: Resulta del todo inapropiado, en concordancia con lo dictaminado por el Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen 317/2006) la inclusión en el texto de la Ley de referencia de la descripción de los escudos y banderas de las dos capitales canarias.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2: de modificación / sustitución.
Al artículo 3.- Símbolos.

Se propone la modificación del citado artículo 3, relativa a los Símbolos, de manera que su texto quede sustituido por el siguiente:

“1.(Igual). Las corporaciones municipales de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife gozarán de la preeminencia honorífica y protocolaria que les corresponda de acuerdo con las leyes.

2.- (Modificación / Sustitución). Las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife ostentarán los títulos concedidos en atención a su historia y tradición, y utilizarán como símbolos representativos sus respectivos escudos y banderas.

3.- (Igual). Como distintivo de capitalidad, al escudo de ambas ciudades se le agregará un distintivo común a definir por la Comisión Heráldica de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: El Consejo Consultivo de Canarias, en dictamen del Pleno, emitido con fecha 27 de septiembre de 2006, con el número 317/2006, formula una observación al artículo 3, dedicado a los símbolos de ambas ciudades, en el sentido de considerar que, al ser materia ésta relacionada directamente con el Régimen Local y previéndose en su normativa reguladora la concesión de honores y distinciones, así como su ostentación, “su inclusión en la Ley reguladora del Estatuto de Capitalidad, no se considera esencial, salvo el apartado 4, que regula el distintivo de capitalidad”.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3: de modificación.
Al artículo 5.- El Consejo de Capitalidad.

El último párrafo, donde dice: “Los estudios, informes y propuestas del Consejo de la Capitalidad serán elevados para su aprobación al Gobierno de Canarias”;

Debería decir:

“Los estudios, informes y propuestas del Consejo de la Capitalidad serán elevados para su toma en consideración y, en su caso, aprobación del Gobierno de Canarias, otras Administraciones Públicas, instituciones u organismos europeos e internacionales”.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4: de modificación.

Al artículo 8.- Financiación de la capitalidad.

Se propone modificar el párrafo primero, de manera que su texto sea el que sigue a continuación:

“La condición de capital compartida de Canarias de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife tendrá un apartado específico en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, **desagregado por cada una de ambas ciudades**, que tenga en cuenta los efectos económicos y sociales por la consideración de capitalidad, y de acuerdo con criterios equitativos de financiación, **de modo que las partidas económicas**

que finalmente se establezcan serán propias y distintas de otros recursos económicos, como la del Fondo de Financiación Municipal”.

JUSTIFICACIÓN: La observación reseñada por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 317/2006 y la necesidad de que quede patente la diferenciada presupuestación de los costes de capitalidad de cada una de las dos ciudades de Las Palmas de Gran Canaria, esencia y fundamento de la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5: de modificación / supresión.

Al artículo 8.- Financiación de la capitalidad.

Se propone modificar el párrafo segundo, de manera que el texto quede como sigue, después de eliminar la expresión “... y no vinculantes”:

“Los informes a emitir a tal fin, por el Consejo de Capitalidad, serán preceptivos”.

Parlamento de Canarias, a 3 de enero de 2006.-
EL PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Jorge Rodríguez Pérez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 69, de 8/1/07.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, en relación con el Proyecto de Ley del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife (6L/PL-0027), presenta la enmienda al articulado que se indica a continuación, como ampliación a las formuladas en escrito Registro de entrada nº 29, de 3 de enero de 2007.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6: de adición.

Disposición adicional.-

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera de la *Ley 1/2006, de 7 de febrero, por la que se modificó la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias*, proponiéndose la siguiente redacción alternativa a la vigente del apartado 2, que quedaría de la siguiente forma:

“Disposición adicional primera:

(...)

2.- El único párrafo del artículo 76 pasa a ser el apartado 1, y se añaden a dicho artículo los apartados 2 y 3, con la siguiente redacción:

(...)

3.- Quedan exentos de las obligaciones descritas en los apartados anteriores del presente artículo, aquellos municipios cuyos Planes Generales de Ordenación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32.2.A.8) del texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, tras ser modificado por la *Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices del Turismo*, hayan adscrito a la construcción de viviendas sometidas a regímenes de protección pública, entre el 20 y 30% del suelo urbano o urbanizable del mismo, queda así cumplido el mínimo legal exigible”.

JUSTIFICACIÓN: La *Ley 1/2006, de 7 de febrero, por la que se modifica la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias*, introduce con su disposición adicional primera una modificación al texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de

Canarias, por la que se establece que los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo, una vez incorporados al proceso urbanizador o edificatorio, y cuando su uso sea residencial, se destinarán prioritariamente, atendiendo a la propia naturaleza del bien y de conformidad con las técnicas y los procedimientos establecidos en el mismo Texto Refundido, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

La incorporación de la obligación antes descrita viene motivada, según se reconoce en la exposición de motivos de la propia Ley 1/2006, a tratar de solventar el problema de la imposibilidad de la ejecución del vigente Plan de Vivienda, dada la extrema dilación de la adaptación íntegra al Texto Refundido de la LOTCENC de los instrumentos de ordenación aptos para clasificar suelo urbano y urbanizable.

Los ayuntamientos que tienen adaptado sus planes generales al Texto Refundido de la LOTCENC, habiendo calificado suelo con destino a viviendas protegidas en los términos exigidos por la misma ley territorial, no debería exigírseles destinar más suelo del que la propia ley establece a ese tipo de viviendas; de ahí la propuesta de modificación para que se exima de esa obligación a los municipios que hayan

adscrito en sus planeamientos a la construcción de viviendas sometidas a regímenes de protección pública, entre el 20 y el 30% del suelo urbano o urbanizable del mismo, quedando así cumplimentado el mínimo legal exigible.

Así pues, es la propia ley la que fundamenta la necesidad de su aplicación a aquellos municipios, y en aquellos casos en que no se haya producido la adaptación de los Planes Generales de Ordenación al Texto Refundido de la LOTCENC y a la Ley 19/2003, de Directrices de Ordenación general y del Turismo, cuando no se ha atendido el mandato directo de adscribir como mínimo el 20% del aprovechamiento del conjunto de los suelos urbanizables y urbanos no consolidados con destino residencial a la construcción de viviendas sometidas a regímenes de protección pública.

Por eso mismo, está justificado solicitar la exención de dicha obligación para aquellos municipios que, en riguroso cumplimiento de la legislación vigente, hayan adaptado sus planes generales, cumpliendo así con el imperativo legal de destinar la cantidad exigida a la construcción de viviendas sometidas a protección pública.

Canarias, a 8 de enero de 2007.- EL PORTAVOZ, Jorge Rodríguez Pérez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 123, de 12/1/07.)

ENMIENDA NÚM. 8

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

Enmienda nº 2: de modificación
Artículo 5

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife (PL-27), numeradas de la 1 a la 11.

Canarias, a 12 de enero de 2007.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Hernández Spínola.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 1: de adición
Preámbulo
Nuevo párrafo

Se añade un nuevo párrafo al final del preámbulo, con el siguiente texto:

“Así mismo, la ley contempla una financiación adicional para las capitales de las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Palma, La Gomera y Lanzarote.”

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- El Consejo de la Capitalidad.

Se crea el Consejo de la Capitalidad como órgano colegiado, de carácter permanente y consultivo; al mismo se le encomienda la adecuada coordinación de actuaciones en aquellos aspectos que se estimen de interés concurrente para la Administración autonómica y para la Administración municipal de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife derivadas del hecho de la capitalidad.

Corresponderá al Consejo de la Capitalidad el estudio y propuesta de criterios de financiación y, en su caso, de medidas financieras.”

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la expresión “en materia de capitalidad”, se sustituye la expresión “en relación con el hecho de la capitalidad” por “derivadas del hecho de la capitalidad” y se suprime el último párrafo “Los estudios, informes y propuestas del Consejo de la Capitalidad serán elevados para su aprobación al Gobierno de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 3: de modificación
Artículo 6
Apartado 1
Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1c), del artículo 6, por el siguiente:

“c) Los consejeros competentes en materia de administración territorial (administración pública), hacienda y de educación, cultura y deportes.”

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 4: de modificación
Artículo 6
Apartado 1
Subapartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1d), del artículo 6, por el siguiente:

“d) Dos concejales designados por cada uno de los alcaldes.”

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 5: de adición
Nuevo artículo 6-bis

Se añade un nuevo artículo 6-bis, con el siguiente texto:

“Artículo 6-bis.- Atribución competencial.

Las capitales tienen las competencias establecidas en la presente ley y en las disposiciones legales en materia de régimen local y podrán ostentar también aquellas otras que las demás administraciones públicas puedan transferirles o delegarles.”

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 6: de adición
Nuevo artículo 6-ter

Se añade un nuevo artículo 6-ter, con el siguiente texto:

“Artículo 6-ter.- Cartas de servicios.

En relación con los servicios públicos de competencia municipal, y de conformidad con lo que establezca el correspondiente reglamento de la corporación, los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife elaborarán cartas de servicios en las cuales se establezcan los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración municipal, así como las concretas obligaciones y responsabilidades que esta última

asuma para garantizar aquellos derechos y los adecuados niveles de calidad en la prestación de los correspondientes servicios.”

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 7: de adición
Nuevo artículo 6-quater

Se añade un nuevo artículo 6-quater, con el siguiente texto:

“Artículo 6-quater.- Información de los ciudadanos.

1.- Los ciudadanos tienen derecho a ser informados de las actividades municipales, acceder a los archivos públicos y utilizar todos los medios de información general que los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife establezcan mediante el uso de cualquiera de las tecnologías al servicio de la comunicación, en los términos y condiciones y con el alcance que determinen la legislación general sobre la materia, el reglamento orgánico y las ordenanzas.

2.- A fin de asegurar la máxima participación, la información municipal puede realizarse de las siguientes formas:

a) Información pública.

b) Información pública individualizada, que debe utilizarse en las actuaciones urbanísticas de singular relevancia y en otros supuestos que se establezcan por el reglamento.

c) Consulta directa de los ciudadanos, mediante sistemas telefónicos y telemáticos, de las bases de datos, ficheros y registros que el ayuntamiento disponga abrir al acceso público. Los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife deben regular los efectos de las comunicaciones enviadas mediante correo electrónico.

3.- Los vecinos tienen derecho a ser informados de los resultados de la gestión municipal. A fin de hacer efectivo este principio de transparencia, los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife deben definir un conjunto de indicadores de actividad, costes, eficacia, eficiencia y calidad, y sus valores deben ser publicados anualmente.

Esta información se difunde por los medios y redes de comunicación para asegurar su conocimiento general.

4.- Los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife deben prestar el servicio de acceso a la información municipal y ciudadana por sistemas telemáticos. Con esta finalidad, los Ayuntamientos pueden convenir con otras administraciones, organismos, instituciones o entidades nacionales o internacionales la interconexión de las distintas

bases de datos. En cualquier caso, debe especificarse qué información es propiamente municipal y cuál es facilitada por otros organismos, personas o entidades.

5.-En el tratamiento específico de la información que se ponga a disposición de quienes quieran consultarla y en la determinación de los procedimientos y protocolos de acceso, debe tenerse en cuenta la normativa que regula el carácter privado de los datos personales.

6.-Los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife adoptarán las medidas pertinentes para que los procedimientos que se inician a solicitud del interesado se tramiten en soporte informático, así como para que los ciudadanos puedan conocer el estado de tramitación de los procedimientos que les afecten y el acceso a los documentos e información que estén en tal soporte por conducto telemático o informático. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las limitaciones que las leyes establecen en el ejercicio de los derechos de acceso a los archivos y registros administrativos.”

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 8: de adición
Nuevo artículo 6-quinquies

Se añade un nuevo artículo 6-quinquies, con el siguiente texto:

“Artículo 6-quinquies.- Incorporación de medios técnicos en las relaciones entre los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y los ciudadanos.

1.-Los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que para la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes.

2.-Los ciudadanos podrán presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidas al Gobierno de Canarias en cualquiera de los registros públicos de los órganos administrativos de los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife. También podrán presentar en los registros de los órganos dependientes del Gobierno de Canarias cualquier escrito, solicitud o comunicación dirigida a los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife. Las recíprocas obligaciones de ambas administraciones para garantizar el ejercicio

de ese derecho de los ciudadanos se regularán mediante la firma del correspondiente convenio de colaboración.

3.-Los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas o privadas para facilitar la presentación de solicitudes, comunicaciones o escritos dirigidos a los citados ayuntamientos en las oficinas que dichas entidades tengan abiertas al público.”

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 9: de adición
Artículo 7
Apartado 3-bis

Se añade un nuevo apartado 3-bis, al artículo 7, con el siguiente texto:

“3-bis.- El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y, en todo caso, antes de la aprobación por el Gobierno de Canarias del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 10: de adición
Nuevo artículo 9

Se añade un nuevo artículo 9, con el siguiente texto:

“Artículo 9.- Accesibilidad.

El Consejo de Capitalidad velará por el cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, comprometiéndose a cofinanciar la Administración autonómica y los ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife las inversiones que se requieran a tal fin.”

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 11: de adición
Nueva disposición adicional

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

“Disposición adicional.

1.- La capital de cada una de las islas canarias, que además será sede de su Cabildo Insular, son: la de El Hierro, Valverde; la de Fuerteventura, Puerto del Rosario; la de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria; la de La Gomera, San Sebastián de La Gomera; la de Lanzarote,

Arrecife; la de La Palma, Santa Cruz de La Palma; y la de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife.

2.- Las capitales de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma tendrán, asimismo, un apartado específico en los

Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, en consideración a su condición de espacio común al servicio de los ciudadanos de cada una de las islas, teniendo en cuenta criterios como los de equilibrio, justicia distributiva y doble insularidad.”
